



Febrero, ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**

DEMANDANTE: LEONARDO EUGENIO ABUCHAIBE ECHEVERRÍA

DEMANDADO: DIONICIA MARIBETH CONSTAN MEDERO

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00020-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de LEONARDO EUGENIO ABUCHAIBE ECHEVERRÍA contra DIONICIA MARIBETH CONSTAN MEDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 27.034.932, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2 y 11 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó el domicilio y número de identificación del demandante como tampoco el domicilio de la demandada, requisito de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Ahora bien, la demanda carece del requisito contemplado en el numeral 11 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, el cual dispone que las demandas que verse sobre bienes inmuebles los deben especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, lo cual no se cumple en la demanda que se revisa, como quiera que si bien la parte demandante indica que la nomenclatura actual del inmueble que se pretende se ordene restituir es carrera 9 n° 10b-32 de Uribe, olvido este indicar cuales son los linderos actuales del mismo conforme lo prevé la norma en comento, razón por la cual se le requiere para que aporte tal información.

De otro lado, para efectos de determinar la cuantía, debe la parte demandante precisar si la suma que consigna en el acápite correspondiente corresponde al avalúo catastral del bien, en los términos del numeral 6 del artículo 26 del CGP, como quiera, que contrario a lo manifestado en la demanda, en el expediente de la referencia la información que milita da cuenta de una suma muy inferior a la mencionada, puesto que la norma en comento contempla la forma de cómo se



debe determinarse la cuantía en este tipo de procesos, razón por la cual se le requiere para que la precise atendiendo la pluricitada norma adjetiva.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, en ese orden de ideas, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto del demandado, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, pues si bien la parte solicito el decreto la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se encuentren en el inmueble que se solicita en restitución, esto no es una medida cautelar previa de la que habla la norma en comentario, luego en razón de ello, debe procederse con el cumplimiento de la exigencia normativa.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la Doctora YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.041.899, expedida en Maicao La Guajira. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.344 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia- La Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER la Doctora YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.041.899, expedida en Maicao La Guajira. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.344 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez

